



AUTO INHIBITORIO DTC No. 001

(16 de abril 2024)

"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993¹, la Ley 1333 de 2009², el Decreto Reglamentario No 1076 del 26 de mayo de 2015³, el Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005 y Resolución 0114 del 08 de febrero de 2024 de Corpoamazonia, y

CONSIDERANDO:

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974⁴, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994⁵ y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 05 de marzo de 2023, el Patrullero Jeison David De La Cruz Erazo integrante del grupo de carabineros y guías caninos DECAQ, mediante oficio No GS-2023/SUCAR-GUCAR 29.25, con asunto "dejando a disposición de 37 unidades de guadua" y anexo Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 03 de marzo de 2023, puso a disposición de Corpoamazonia treinta y siete (37) unidades de guadua incautada en el Barrio el Raicero Quebrada La Perdiz, la cual se encontraba en estado de abandono.

Que mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADE-DTC-001-0208-2023 el contratista Edwin Fernando Pérez Rico, realizó el decomiso preventivo de treinta y siete (37) unidades de guadua angustifolia.

Que posteriormente, mediante Acta de Avalo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No AAP-DTC-001-0209-2023 se determinó que la especie decomisada corresponde a: treinta y siete (37) unidades de guadua angustifolia, uno punto doce metros cúbicos (1.12m3) en Buen estado, avaluado en la suma total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MTCE (\$1.478.400).

¹ Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

² Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

³ Decreto 1076/2015 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."

⁴ Decreto 2811/1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

⁵ Ley 165 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992."


SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel. (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax. 4295 255. Mocoa, Putumayo
Tel. (8) 5925 064 - 5927 619, Fax. 5925 065. Leticia Amazonas
Tel. (8) 4351 870 - 4357 456 Fax. 4356 884. Florencia, Caquetá
Telefax. (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

pm

	AUTO INHIBITORIO DTC No. 001 (16 de abril 2024) <i>"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Quedan en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración (CAV), de la Dirección Territorial Caquetá.

Que, allegada el acta mencionada, el contratista Edwin Fernando Pérez Rico, realizó las actuaciones respectivas, elaborando concepto técnico N° 0187 de fecha 05 de marzo de 2023,

"(...) Por lo anteriormente expuesto sé:

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que se realiza el decomiso preventivo de UNO PUNTO DOCE (1.12 m³) metros cúbicos de culmos de Guadua (*Guadua angustifolia*), la cual fue incautada mediante hallazgo por La Policía Nacional del Grupo de carabineros y guías caninos DECAQ, municipio de Florencia, Caquetá, en el barrio El Raicero, municipio de Florencia, Caquetá; Dicho material forestal no presentaba el respectivo permiso de movilización expedido por la autoridad ambiental.

SEGUNDO: Se realizó el decomiso preventivo de UNO PUNTO DOCE (1.12 m³) metros cúbicos de culmos de Guadua (*Guadua angustifolia*), especímenes que se avalúan en un total aproximado de UN MILLON CUTROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.478.400) MCTE.

Cuadro 2. Avalúo de especímenes incautados.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD/ VOLUMEN (M ³)	ESTADO	VALOR M ² (\$)	VALOR TOTAL (\$)
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>	Culmos	1.12	Regular	1.320.000	1.478.000
Total						\$1.478.000

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2023

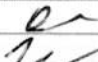
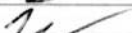
TERCERO: Que la movilización de productos forestales primarios obtenidos del bosque natural sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, es considerada como una actividad de **aprovechamiento ilícito de los recursos naturales** contemplada en el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 y catalogada como delito, que se constituye como una infracción en materia ambiental por los daños causados, ya que no se cuenta con licencia de aprovechamiento forestal ante CORPOAMAZONIA.

CUARTO: Los productos forestales decomisados **PREVENTIVAMENTE** quedan en disposición de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA.

QUINTO: Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales, se recomienda remitir copia del presente concepto técnico a Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

Acta de decomiso preventivo de fauna y flora No. ADE-DTC-001-0208-2023.

Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre No. AAP-DTC-001-0209-2023.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maura Leandra Santofimio Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO INHIBITORIO DTC No. 001

(16 de abril 2024)

"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresadas en la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que los hechos que dieron origen al Concepto Técnico 0187 de fecha 05 de marzo de 2023, son en principio constitutivos de una contravención ambiental de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

No obstante, la autoridad que realizó el procedimiento de incautación, no identificó ni individualizó al presunto infractor toda vez que la *Guadua* (*Guadua angustifolia*) se encontraba en estado de abandono.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019, se determina que:

"El expediente con la denuncia y los documentos que la soportan (oficios, actas, conceptos, medidas preventivas, actos administrativos, etc.) serán remitidos al asesor jurídico de la Territorial competente (...) el cual deberá según el caso determinar el tipo de actuación administrativa que se debe emitir, de acuerdo con las siguientes posibilidades:

a.) Auto Inhibitorio (Auto de archivo): Este auto se emite en caso de no encontrar mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maura Leandra Santofimio Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Pa



**AUTO INHIBITORIO DTC No. 001
(16 de abril 2024)**

*"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

- El levantamiento de la medida preventiva (si la hubiere)
- El Cierre del procedimiento, y,
- El archivo definitivo del expediente.

Causales para emitir auto inhibitorio

- 1.- Productos forestales abandonados sobre la vía pública**
- 2.- En caso de imposición de un Comparendo Ambiental
- 3.- Cuando no se evidencie infracción ambiental
- 4.- Cuando una vez puesto a disposición de Corpoamazonia, se evidencia que no existe mérito para iniciar PASA".

Una vez analizada la información contenida en el expediente que nos ocupa, conformada principalmente por el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADE-DTC-001-0208-2023, y el concepto técnico aludido suscrito por personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, y considerando que se desconoce información del propietario de los productos forestales a quien pueda señalarse como presunto infractor de las normas ambientales, la entidad procederá a inhibirse de iniciar un proceso sancionatorio administrativo ambiental, como quiera que el mismo exige la individualización de la persona contra quien se pretenda adelantar el mismo.

Una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos, se tiene que la decisión a proferir ha de ser inhibitoria por ausencia de presunto infractor, debido a que la *Guadua* (*Guadua angustifolia*) se encontraba en estado de abandono, puesto que no debe perderse de vista que la finalidad del procedimiento sancionatorio ambiental como tal, no es otra que la de restablecer los daños o impactos ambientales generados por el aprovechamiento y con fundamento en ello, imponer medidas sancionatorias o compensatorias a que haya lugar, cuando se derive que la actuación no estuvo debidamente amparada, o que obedeció a la intención del agente cuando este se encuentre debidamente identificado e individualizado.

En ese orden de ideas, dichos datos resultan insuficientes para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, por la imposibilidad fáctica de notificar las actuaciones que se surtan dentro del mismo, así como el despliegue de las demás garantías procesales inherentes al proceso.

Para el presente caso es necesario proceder a la identificación del presunto contraventor de la norma pues en el informe presentado no se identifica ni señalan quien presuntamente fue el autor de la conducta producto de la cual se propició un daño al medio ambiente, debido a que la *Guadua* (*Guadua angustifolia*) se encontraba en estado de abandono, de esta manera y con el propósito de garantizar el debido proceso entendiéndose este no solo como el conjunto de procedimientos legislativos, judiciales o administrativos que deben cumplirse para hacer una ley, sentencia o resolución administrativa referida a la libertad individual para que sea formalmente valida, sino también el contenido que debe plasmarse en ella, de tal manera que se constituya en garantía del orden, la justicia, sin lesionar de manera indebida la seguridad jurídica presupuesto como intangible para el individuo, por ello ha dicho la jurisprudencia "*La institución del debido proceso, que se erige en columna insustituible del estado de derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas con el objeto de proceder a proteger a la persona*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Juridica DTC	
Elaboró:	Maura Leandra Santofirmo Osorio	Contratista Oficina Juridica DTC	



AUTO INHIBITORIO DTC No. 001

(16 de abril 2024)

"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de la arbitrariedad y en brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación de las leyes."⁶

De esta manera y con el propósito de garantizar el debido proceso y en virtud de que la pena o sanción es estrictamente personal y solo puede alcanzar a quien ha transgredido la ley en su calidad de autor o participe, mas no a terceros se procederá archivar este asunto aclarando previamente que en caso de presentarse con posterioridad pruebas con las que se pueda establecer la responsabilidad e identificación de personas que hayan ejecutado conductas con las que se atente y se afecte el medio ambiente, se procederá a la apertura de este expediente.

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración de justicia, impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso bajo estudio.

Corolario, cabe aludir que en el plano jurídico la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes, establecen las formas de notificación, según las cuales se requiere por lo menos la individualización precisa del nombre, requisito que en el caso examinado, no es de plena certeza, además de no permitir la individualización del presunto infractor, dada la carencia de información al respecto por parte de las autoridades que realizaron la incautación de las especies de flora silvestre en primera instancia.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal, por encontrarse en vía pública, sin persona a cargo o de quien demuestre su procedencia a través de salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de aprehensión preventiva de productos de flora según lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que de esta manera y con el propósito de garantizar el debido proceso y en virtud de que la pena o sanción es estrictamente personal y solo puede alcanzar a quien ha transgredido la ley en su calidad de autor o participe, mas no a terceros se procederá archivar este asunto aclarando previamente que en caso de presentarse con posterioridad pruebas con las que se pueda establecer la responsabilidad e identificación de personas que hayan ejecutado conductas con las que se atente y se afecte el medio ambiente, se procederá a la apertura de este expediente.

Que de acuerdo a las disposiciones anteriormente mencionadas, esta Dirección dispondrá la no apertura de investigación formal, debido a que la conducta no le puede ser imputada a una persona no identificada; por ende, se ordenara el decomiso definitivo de los ejemplares de flora silvestre relacionados en el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADE-DTC-001-0208-2023 de fecha 05 de marzo de 2023 y el concepto técnico 0187 de fecha 05 de marzo de 2023, y el archivo definitivo del informativo, atendiendo los principios eficacia, celeridad y economía procesal.

⁶ Sentencia C-053/93 - Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 158 y 293 del Decreto 2700 de 1991.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maura Leandra Santofimio Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

DM



**AUTO INHIBITORIO DTC No. 001
(16 de abril 2024)**

*"Por medio del cual se inhibe de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de personas indeterminadas, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Efectuar el Decomiso Definitivo de treinta y siete (37) unidades de guadua angustifolia, UNO PUNTO DOCE (1.12 m') metros cúbicos de culmos de Guadua (Guadua angustifolia), especímenes que se avalúan en un total aproximado de UN MILLON CUTROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.478.400) MCTE, en buen estado. Conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia.

PARAGRAFO UNICO: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal decomisado.

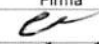
TERCERO: Disponer de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019.

CUARTO: En firme la presente decisión, proceder a su archivo conjuntamente con las diligencias y documentos que hacen parte del presente asunto.

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CÚMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Maura Leandra Santofimio Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	